



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0184

RADICADO N° 2022-00088-00

1. OBJETO

Concita la atención del juzgado dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.) y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), en torno a la asunción del conocimiento del PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO promovido a instancia de ÉLIDA YANETH RESTREPO MÚNERA en contra de JHONNY ANDERSON LÓPEZ CASTAÑEDA, MARCO AURELIO PIEDRAHITA y MARCELA MARÍA CASTAÑO.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, la señora ÉLIDA YANETH RESTREPO MÚNERA presentó ante los JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA (ANT.) (Reparto), demanda en contra de JHONNY ANDERSON LÓPEZ CASTAÑEDA, MARCO AURELIO PIEDRAHITA y MARCELA MARÍA CASTAÑO, pretendiendo el cobro ejecutivo de varias sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento adeudados respecto de un bien inmueble ubicado en calle 45 No. 52^a-05 del municipio de Itagüí (Ant.)

2.2. La demanda correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.) quien, por medio de auto interlocutorio No. 083 de 31 de enero de 2022, se declaró incompetente para conocer de la referida ejecución, argumentando que por ser el municipio de Itagüí (Ant.) el lugar tanto de ubicación del inmueble arrendado como del domicilio del demandado JHONNY ANDERSON LÓPEZ CASTAÑEDA, y en atención a lo regulado por los numerales 1° y 7° del artículo 28 del C.G.P., los jueces competentes para conocer y tramitar hasta su culminación la demanda ejecutiva de la referencia, eran los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DEL

MUNICIPIO DE ITAGÜÍ (ANT.), ordenando, en consecuencia, la respectiva remisión a dichos funcionarios judiciales.

2.3. Remitido el expediente, correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (Ant.), despacho que, mediante auto interlocutorio No. 0619 de 28 de marzo de 2022, propuso el conflicto negativo de competencias, argumentando que en el presente proceso ejecutivo, para efectos de fijar la competencia territorial para conocer del mismo, no es posible hacer uso del fuero de lugar de ubicación del inmueble arrendado por no tratarse de un proceso de naturaleza declarativa si no ejecutiva, en el que la competencia se debe determinar o bien por el lugar de cumplimiento de la obligación o bien por el lugar del domicilio de cualquiera de los demandados, a elección del demandante.

2.4. Provocado el conflicto de competencias y dando aplicación al artículo 139 de C.G.P., procede el despacho a decidir de plano la presente controversia, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos normativos

El Código General del Proceso, para efectos de regular la fijación de la competencia para conocer de determinado asunto de naturaleza judicial, recoge lo que la doctrina ha denominado como “factores o criterios de definición de competencia”, los cuales se constituyen en herramientas que permiten determinar con certeza el juez natural que habrá de conocer y tramitar un asunto determinado. Entre estos factores encontramos el *factor territorial*, clave para determinar, dentro de todos los jueces con competencia en el territorio de la República, cuál está llamado a conocer de un específico asunto.

Son varios los fueros o foros que ha delimitado la doctrina dentro del factor territorial. Los más importantes, consagrados todos en el artículo 28 del C.G.P., son el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administrativa y el fuero real, los cuales pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes

sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino uno a falta de otro.

Para la solución del asunto particular, interesa la explicación breve del fuero general o del domicilio y del fuero contractual, así como tener claridad acerca del modo de operación de los mismos según la redacción de los textos normativos pertinentes.

El numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. recoge el fuero general o del domicilio en los siguientes términos:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”. (Subrayado intencional)

Como bien lo expresa LOPEZ BLANCO en su obra de Procedimiento Civil General (P.247) “Se acoge aquí el aforismo actor sequitur fórum rei (el actor sigue el foro del reo)”, pues considera el legislador que el demandado debe gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor comodidad y facilidad en el lugar donde tiene su domicilio.

Ahora bien, el despacho llama a la atención en que, de acuerdo con la redacción de la norma, en el evento en que el demandado tenga varios domicilios o sean varios los demandados, el demandante puede escoger uno de ellos, sin que importe para nada que el objeto de la controversia esté vinculado exclusivamente a uno de los domicilios.

De otro lado, el numeral 3° de la norma en cita consagra el fuero contractual, estableciendo:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”. (Subrayado intencional).

En virtud de este fuero se puede interponer la demanda ante el juez competente que se haya estipulado dentro de un contrato como lugar para su cumplimiento. De ahí que, si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia.

En definitiva, para determinar con certeza el juez competente por razón del territorio, la ley consagra los denominados fueros o foros. El foro personal o del domicilio para todos aquellos eventos en los cuales la ley indica que la demanda debe ser presentada en el domicilio de alguna de las partes, generalmente el demandado. El contractual, para aquellos en los cuales la pretensión se origina en un negocio jurídico. Se está en frente, entonces, en el caso de los procesos ejecutivos, ante fueros o foros concurrentes por elección, pues le brindar la posibilidad al demandante de elegir si presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado o de cualquiera de ellos, o ante el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

3.2. El caso concreto

Ahora bien, una vez examinados los argumentos expuestos por cada uno de los despachos judiciales en pugna, encuentra el despacho que en atención al funcionamiento de los foros que acaban de explicarse, el juez competente para conocer y adelantar el trámite del presente proceso ejecutivo a través del cual se pretende el cobro ejecutivo de unos cánones de arrendamiento, es el JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.), tal y como pasa a explicarse a continuación:

Analizada en todo su contexto la demanda de la referencia, en la cual se encuentra plasmada la voluntad de su autor, encuentra el Despacho que en el acápite de la "fijación de la competencia", el demandante expresó que el JUEZ PROMISCUO DE LA ESTRELLA (ANT.), lugar donde presentó la demanda, era el competente en razón del domicilio de uno de los demandados, esto es, de la codemandada MARCELA MARIA CASTAÑO ROJAS, que coincide con dicha municipalidad.

En ese orden de ideas, la decisión del apoderado judicial de la parte demandante de presentar la demanda ante los jueces promiscuos del municipio de La Estrella

se encuentra ajustada a la ley, toda vez que, como ya se explicó con anterioridad en esta misma providencia, la ley, para el caso de los procesos ejecutivos, consagró un fuero o foro concurrente por elección entre los fueros general o del domicilio y el contractual, facultad que ejerció legítimamente el demandante al elegir al Juez de La Estrella (Ant.) entre todos aquellos jueces competentes para conocer del asunto en razón del factor objetivo, al considerar que ese era el que mejor se ajustaba a sus intereses y estrategias de litigación.

Finalmente, valga decir que el fuero real, invocado en su providencia por el Juez Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.), no goza de aplicación en el caso concreto, pues el legislador enlista taxativamente los asuntos en que este fuero resulta ser aplicable de manera privativa, y lo hace para aquellos procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, en los de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, al considerar, con atinada razón, que dichos litigios se desenvuelven con mayor facilidad en el lugar de ubicación de los bienes sobre los cuales aquellos recaen, por facilitar algunas diligencias y la producción de la prueba, entre otras actuaciones que lo justifican.

Por lo anterior entonces, considera este despacho judicial que el Juez Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.), es el funcionario que debe asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia al JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.)

SEGUNDO. REMITIR, por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de esta localidad, el expediente al JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.), para que reasuma su conocimiento y adelante el trámite correspondiente.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (Ant.) por intermedio de la secretaría del despacho.

CUARTO. INFORMAR que la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 139 del C.G.P., no admite recursos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946bf7d0c7258e088a86dbde4085f1e3b3e5de7d42e61838366efd18da3bcf46**

Documento generado en 01/04/2022 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>